
REF. Proceso Jurisdicción Voluntaria seguido por **ROCIO DE JESUS MARTINEZ RUDAS** en representación de su hija **JOHANDRIS ROCIO MAESTRE MARTINEZ** -. **RAD: 47 980 408 9001 2021-00180-00.**

INFORME SECRETARIAL: 06/12/2021. Paso al despacho el presente proceso informando que por omisión involuntaria admitió demanda dentro de la causa, dado que no somos competente para ello.

YAJAIRA NAVAS IBARRA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

REF. Proceso Jurisdicción Voluntaria seguido por **ROCIO DE JESUS MARTINEZ RUDAS** en representación de su hija **JOHANDRIS ROCIO MAESTRE MARTINEZ** -. **RAD: 47 980 408 9001 2021-00180-00.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad al trámite correspondiente en esta materia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora rocío de Jesús Martínez Rudas, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante el presente tramite, se hagan las declaraciones siguientes:

1. Que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la joven JOHANDRIS ROCIO MAESTRE MARTINEZ, cuyo indicativo serial corresponde al No. 38163527, expedido por la Registraduría de Fundación - Magdalena toda vez que no aparece el reconocimiento de su padre biológico, Haider Enrique Maestre Romero.
2. Que se tenga como único Registro Civil de Nacimiento de la joven JHOANDRIS ROCIO MAESTRE MARTINEZ, el correspondiente al indicativo serial No. 56446472 expedido por la Registraduría de Ciénaga – Magdalena, donde figuran sus padres biológicos; el cual debe ser corregido dado que transcribieron de manera incorrecta el nombre de la registrada.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, se admitió demanda dentro la presente causa.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y los requisitos ley, observa el Despacho que por omisión involuntaria admitió demanda dentro de la causa siendo incompetente para ello, por las siguientes razones.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)

Lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "...su situación jurídica en la familia y la sociedad determina (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer referencia a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencia de 23 de junio de 2008 expediente No 08001-22-13-000-2008-00134.01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. En la cual realizan una distinción de las acciones tendientes a la modificación del estado civil:

"... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970. (...)"

De acuerdo a lo anterior es importante recalcar que la nulidad pretendida por la parte demandante en este asunto, se centra en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno hecho en la Registraduría Municipal de Fundación, con número de Indicativo Serial 38163527 a nombre de JOHANDRIS ROCIO MAESTRE MARTINEZ. Documentos donde solo figura su señora madre, señora **ROCIO DE JESUS MARTINEZ RUDAS**.

En cuanto al Registro Civil de Nacimiento con número de Indicativo Serial 56446472, expedido por la Registraduría de Ciénaga, a nombre de JOHANDRIS ROCIO MAESTRE MARTINEZ, figuran su señora madre, señora **ROCIO DE JESUS MARTINEZ RUDAS** y su señor padre **HAIDER ENRIQUE MAESTRE ROMERO**, lo que implica una alteración del estado civil de la menor de edad.

Teniendo en cuenta el Decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro

En este caso, lo pretendido por la parte actora es la nulidad y cancelación de registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros en Registradurías Municipales diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil de demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia territorial, de acuerdo con artículo 28 numeral 13 literal C ibídem, corresponde al juez del lugar del domicilio de quien promueva el proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo la regla señalada en el artículo 577 numeral 9° del Código General del Proceso, por lo que en el presente asunto corresponde al radio de competencia al Juez de Familia del Circuito Oral de Ciénaga.

Por lo anterior, resulta claro, que esta agencia judicial carece de competencia, para el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, y en aras de evitar posibles nulidades se dejará sin efecto el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, mediante la cual se admitió demanda dentro la presente causa; y en su lugar se procederá a rechazar la misma, y se remitirá por los medios tecnológicos a oficina Judicial para que sea sometida a las reglas del reparto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), presentada por **ROCIO DE JESUS MARTINEZ RUDAS**, a través de apoderado judicial, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto y por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Ciénaga, Magdalena, a fin que sea sometida a las reglas del reparto ante los Juzgados de Familia Orales de Ciénaga, Magdalena.

CUARTO: RECONECER personería jurídica al abogado **ROGELIO ALBERTO IGLESIAS GARCÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)